

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **282/2013**, relativo al Juicio Hipotecario que en ejercicio de la acción de pago del crédito que la hipoteca garantiza, promoviera **Xxxxx, Xxxxx, Xxxxx, Xxxxx, Xxxxx**, anteriormente llamada **Xxxxx, Xxxxx,xxxxx, Xxxxx**, quien a través de su apoderado legal el licenciado **Xxxxx**, demandó a la sucesión a bienes de **Xxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice:

"Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente."

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula quinta del capítulo cuarto denominado "cláusulas no financieras" del contrato base de la acción, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado.

III. Cabe señalar que de las copias certificadas respecto del instrumento notarial número xxxxx, libro xxxxx, de fecha once de marzo de dos mil diez, pasado ante la fe del licenciado Xxxxx, xxxxx notario público número xxxxx de los de la xxxxx, visible a fojas de la siete a la dieciocho del sumario, las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un fedatario en ejercicio de sus funciones, se obtiene por un lado el poder otorgado por la parte actora entre otros a favor del licenciado Sergio Eduardo Delgado Delgado; y por otro lado, del apartado de personalidad en el punto veintiuno, consta que Xxxxx, Xxxxx, Xxxxx, xxxxx, cambió su denominación para llamarse Xxxxx, Xxxxx, xxxxx, Xxxxx, Xxxxx.

IV. Xxxxx, xxxxx, Xxxxx, Xxxxx, Xxxxx, anteriormente llamada Xxxxx, Xxxxx, xxxxx, Xxxxx, a través de su apoderado legal el licenciado Xxxxx, demandó a Xxxxx, las siguientes prestaciones:

"A) *Por la declaración judicial del vencimiento anticipado del contrato de **CREDITO SIMPLE EN FORMA DE APERTURA CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** que celebró mi representada con la ahora parte demandada mediante escritura pública número XXXXX, volumen xxxxx, de fecha diez de marzo de dos mil cinco, otorgado ante la fe del XXXXX, Notario Público Número Xxxxx de los xxxxx, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Aguascalientes bajo el número xxxxx del libro xxxxx de la sección xxxxx Xxxxx, de fecha 31 de Mayo del dos mil cinco; así como bajo el número xxxxx del Libro xxxxx de la sección Xxxxx de fecha 03 de junio de dos mil cinco, por haber incurrido la parte demandada en las causales de vencimiento anticipado previstas en la Cláusula DÉCIMA TERCERA del referido contrato, lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno.*

B) *Como consecuencia de lo anterior, por el pago de la cantidad de **\$240,939.20 (DOSCIENTOS***

CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 MN), la cual incluye saldo insoluto de capital, importe de erogaciones netas intereses ordinarios y moratorios a la fecha de certificación que se exhibe.

D) Por el pago de los **INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** pactados en el contrato de referencia en los términos de la cláusula **SEXTA Y OCTAVA** del citado instrumento, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta la total solución del presente negocio.

E) La **ejecución de la garantía** otorgada a favor de nuestra representada, ordenándose por ende, la venta en pública almoneda del inmueble otorgado en garantía hipotecaria.

F) Por el pago de los honorarios, gastos y costas que el presente juicio origine."

Basándose para ello en los hechos narrados del uno al sexto del escrito inicial de demanda, el cual obra a fojas uno a la seis del expediente en que se actúa.

La parte demandada xxxxx, produjo contestación a la demanda, según consta del escrito visible a fojas ciento dieciséis a ciento veinticuatro.

V. Ahora bien, atenta a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, la suscrita Juez se avoca previamente al estudio de la excepción de oscuridad de la demanda, hecha valer por la demandada, ya que tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179523, novena época, pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL

ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es obscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez". Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."

Dicha excepción la hace consistir en el hecho de que la demanda es imprecisa y confusa, pues por una parte en el hecho número uno, se establece que el demandado hipotecó en segundo lugar y grado a favor de una supuesta persona moral denominada **Xxxxxx**, **xxxxxx**, de la cual se desconoce su existencia y que difiere de la persona que

aparece como actora en este procedimiento y paralelamente señala que el demandado hipotecó en primer lugar y término el inmueble que nos ocupa a favor de la actora, lo cual además de contradictorio, también es falso, ya que en ninguno de los supuestos se desprende del contrato base.

Afirma, también que en el hecho número seis la actora solicita paralelamente la rescisión del contrato basal y el vencimiento anticipado reclamando el incumplimiento del mismo contrato, confundiendo a la demandada sin ser explícita la actora en sus pretensiones y sin que proceda en su favor ninguna suplencia en la deficiencia de su exposición.

Agrega se debe absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, al resultar incomprensible la forma en que éstas se generaron, ni tampoco se explica y razona en el capítulo de hechos.

Excepción que resulta fundada, por lo siguiente:

En primer término, atendiendo a la primera razón por la cual hace valer la excepción que se analiza, se tiene que del documento fundatorio de la acción consistente en las copias certificadas de la escritura pública número xxxxx, volumen xxxxx, de fecha diez de marzo de dos mil cinco, pasada ante la fe del xxxxx, en su carácter de notario público número xxxxx, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un fedatario en ejercicio de sus funciones, consta el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado por una parte por xxxxx, xxxxx, xxxxx, xxxxx, en su carácter de acreditante, y por otra parte, xxxxx, en su carácter de acreditado; de igual manera consta la constitución de garantía hipotecaria en primer y segundo lugar, que otorgó el acreditado a favor de xxxxx, xxxxx, en su carácter de acreedor hipotecario en primer lugar, representada en ese acto por xxxxx, xxxxx, xxxxx,

Xxxxx, y en segundo lugar a favor de **Xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx**.

Ahora bien, tal y como lo aduce la oponente en el hecho identificado con el número uno del escrito inicial de demanda existe una contradicción referente a quién es la persona que guarda el carácter de acreditante, pues el actor señaló que en el contrato base se dijo que se constituía hipoteca en primer lugar a favor de **Xxxxx**, **xxxxx**, y en segundo lugar y grado a favor de **xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx**, persona ésta que tal y como lo hace valer la parte demandada difiere con quien es la parte actora en el presente procedimiento.

Además el actor manifiesta en el hecho dos que la hipoteca que se constituyó a su favor fue en primer lugar, lo que también resulta contradictorio con lo expuesto con antelación, así como con lo pactado en la cláusula décima primera de la que se desprende que la hipoteca que se constituyó a favor de **xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx** lo fue en segundo lugar.

Por otro lado, la suscrita juez estima que las cuestiones en que la parte demandada sustenta su excepción pueden ser esclarecidas con los anexos que fueron acompañados al escrito accional, en específico con el contrato base de la acción, sin embargo, al haber excedido dichos anexos de veinticinco fojas, no se le corrió traslado con los mismos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tal y como se ordenó por proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece.

Situación que se estima sí provoca un estado de indefensión a la actora, atendiendo a las incongruencias contenidas en el escrito de demanda, razón por la cual en el caso a estudio **se considera que era necesario que el emplazamiento se realizara con las copias de traslado del escrito inicial de la demanda y de todos los documentos que se acompañaron a ésta, para subsanar las inconsistencias de la demanda que**

indica la parte reo, atendiendo a que la demanda y los anexos conforman un todo.

Lo anterior con la finalidad de que la parte demandada tenga pleno conocimiento del contenido de los documentos al momento de que se lleve a cabo la diligencia de notificación de emplazamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, 14 y 16 Constitucionales.

Esto en razón de que se considera que si bien es cierto, el artículo 90 invocado prevé la posibilidad de omitir correr traslado a la parte demandada con copias de los anexos que excedan de veinticinco fojas, no menos cierto es, que a juicio de quien esto resuelve y en atención al principio de constitucionalidad, **se considera que era necesario inaplicar tal precepto legal en la parte que nos interesa**, pues, con la aplicación del precepto legal en cita, se dejó en estado de indefensión a la parte demandada porque no tuvo conocimiento de las constancias íntegras del asunto para de esa manera estar en aptitud de realizar una debida contestación a la demanda.

Para demostrar tal desacuerdo, en principio, resulta necesario destacar el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, que dispone:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

"Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez

o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

De dichos preceptos legales, se obtiene que, para que algún gobernado pueda ser válidamente afectado en su esfera jurídica, se requiere la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa**, previa al acto privativo por parte de las autoridades que se pretenda ejercer sobre la esfera jurídica del gobernado, quienes deben velar por que en el juicio o procedimiento respectivo se cumplan estas formalidades de modo que, si no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, y que de manera genérica se traduce en:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, esta **Juzgadora** estima que, en la especie, se **debió respetar el derecho fundamental al debido proceso**, en su vertiente de audiencia, en tanto que, si se ordenó llevar a cabo el emplazamiento respectivo **únicamente corriendo traslado con copias del escrito de demanda**, más no así con copias de los

documentos fundatorios de la acción por exceder de veinticinco fojas, no se garantizaría debidamente el derecho de audiencia de la parte demandada, **máxime las contradicciones e irregularidades con que cuenta el escrito de demanda y que hace valer la propia parte reo.**

El Artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles a la letra dice:

*"A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3.- Original o copia certificada de documento oficial con que se acredite la identidad del que promueve y en caso de que lo haga en nombre de otra persona, el de ésta. Lo anterior podrá exhibirse en copia simple, declarando bajo protesta de decir verdad que es igual a la original de donde se hubiere obtenido. De no cumplirse con lo anterior, se requerirá al promovente para que lo cumpla dentro de término de tres días, bajo apercibimiento que de no hacerlo no se dará curso a la demanda; 4.- **Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.**"*

De la lectura realizada al referido artículo se desprende que resulta una obligación para la parte actora acompañar los documentos con los cuales se acredite la personalidad o representación e identidad de quien promueve, así como copia simple para correr traslado al colitigante, pero que excediendo de veinticinco fojas, tales documentos quedarán en la secretaría del juzgado para que se instruya las partes.

Sin embargo, **esta Juzgadora** cree que la excepción contenida en el citado numeral viola los derechos de audiencia y de defensa adecuada; previamente analizados, razón por la cual, **la suscrita determina que era necesario inaplicar** la porción correspondiente, para así poder ordenar se corriera traslado a la parte demandada, con la totalidad de las constancias anexas al escrito de demanda respectivo y de esta manera la parte reo estuviera en aptitud de dar una contestación adecuada a los hechos en que se fundan las pretensiones.

A efecto de evidenciar tal conclusión, resulta necesario precisar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once, se amplió, perfeccionó y redimensionó la gama de herramientas hermenéuticas de las que los jueces ordinarios pueden echar mano para hacer cumplir las disposiciones constitucionales y convencionales; como lo son, la interpretación conforme, el test de proporcionalidad, control difuso de la constitucionalidad, interpretación pro personae, entre otros.

Sobre el particular, se considera pertinente analizar el instrumento denominado control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio.

Este instrumento jurídico interpretativo es el ejercicio hermenéutico que realiza el juzgador común al resolver un asunto sometido a su consideración, al advertir que una disposición normativa que tiene que aplicar al caso concreto resulta **inaplicable**, y por ende (como última opción previo al uso de otros métodos interpretativos) **procede a la inaplicación de tal disposición en el caso en concreto**; esto, con la finalidad de preservar los principios o valores consagrados en la Carta Magna y/o en los Tratados Internacionales de los que México es parte, a favor de los gobernados.

Así lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P. LXVII/2011(9a.), con número de registro 160589, emitida por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 535, Materia Constitucional, del rubro y texto siguiente:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107

de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Así, con este tipo de herramienta, se logra el objetivo perseguido por el numeral 1º de la Constitución Federal, es decir, en el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; sin que exista excepción alguna para cumplir con ese mandato.

Ahora bien, en la especie, del análisis realizado al artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes **se advierte que éste es contrario a los derechos de audiencia y defensa adecuada** en tanto que, al establecer la acaudada regla para el supuesto de que los documentos excedan de veinticinco fojas, sin prever que el plazo de contestación debe computarse a partir que de dichos documentos fueron puestos en conocimiento del demandado o que se le otorguen garantías para el acceso a las mismas y su reproducción, se restringe la oportunidad de plantear una debida defensa.

En efecto, sobre el tema en particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **xxxxx** de su índice, analizó un tema casi idéntico **al aquí señalado** y, en lo que nos interesa, estimó de manera esencial lo siguiente:

Que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, pues a través de dicho acto el demandado tendrá noticia "cierta" del inicio de un juicio instado en su contra, del "contenido" de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla.

Que de manera particular, en el amparo en revisión **xxxxx**, resuelto por la propia Primera Sala, se estableció que si un precepto legal no garantiza que el

emplazamiento se realice con el **grado de certeza que requiere la primera notificación** que permite a una persona demandada, tener conocimiento del inicio de un juicio instado en su contra, el mismo resulte inconstitucional por avalar el menoscabo de un derecho fundamental diseñado precisamente para asegurar que una persona sea notificada de la mejor forma posible del inicio de un procedimiento judicial que pueda afectarle; y que sin un concreto emplazamiento, las partes no podrán ser oídas y vencidas en juicio, lo que no puede colmarse con el solo aviso del inicio de un juicio, sino con el desarrollo de garantías suficientes en las normas aplicables que permitan al emplazado una debida y oportuna defensa ante el respectivo reclamo.

Que ello implica que se le haga saber al demandado tanto el contenido integral de la demanda, como el de los documentos que la respalden, como punto de partida para que pueda iniciar a contar el plazo que se otorgue para dar respuesta a la misma.

Que el problema fundamental que tienen los artículos 95 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango -cuyo contenido es similar al de la codificación civil adjetiva para Aguascalientes-, es que si bien reconocen la necesidad de que el actor acompañe obligatoriamente a su demanda determinados documentos, entre ellos, aquellos que respalden la personalidad de quien promueve en nombre de otro, **no permiten que la persona demandada conozca primariamente dichos documentos antes de que pueda correr en su contra el plazo respectivo de contestación de demanda.**

Que si bien en la demanda, en principio, se pueden contener elementos suficientes para conocer lo reclamado, e incluso, los datos respectivos al documento con que se pretende acreditar la respectiva personalidad, lo cierto es que la única forma de construir una defensa sobre dicho documento, de tener que ser cuestionado, lo es el conocer

íntegramente su contenido, pues las respectivas excepciones derivarían de lo ahí dispuesto.

Que no basta que a partir del escrito de demanda se puedan conocer los hechos, los fundamentos de derecho, lo que se pide y la clase de acción que se ejerce en contra del demandado, puesto que si un requisito de ley de la propia norma impugnada, lo es el que el actor acompañe a su escrito inicial el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre del otro, como el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, luego, de dichos documentos de presentación obligatoria para el actor, debería correrse traslado al demandado para su debida defensa, o cuando menos, no podría estimarse que el emplazamiento ha sido efectivo, para fines del plazo de contestación de la demanda, hasta que el demandado tuviese pleno conocimiento de dichos documentos, lo que no ocurre con lo señalado en los citados numerales, al limitar el que se corra traslado a la parte demandada de dichos documentos cuando los mismos excedan de veinticinco hojas.

Que ello no puede salvarse con la aptitud de la parte demandada para acudir al juzgado correspondiente a imponerse de los autos y, por consecuencia, de los respectivos documentos, toda vez que las normas impugnadas, no establecen excepción alguna para que se tenga por efectivamente realizado el emplazamiento hasta que ello ocurra, sino que el emplazamiento se tiene por hecho con el sólo conocimiento de la demanda y no necesariamente de sus anexos, empezando a correr el plazo de contestación de la demanda desde el primer aviso que se haga del inicio del juicio, no obstante que el llamamiento a juicio pudiera considerarse incompleto.

Que ello genera una desigualdad no justificada ni razonable, pues por un lado, parece reconocerse como una formalidad esencial del procedimiento el que el actor deba

acompañar copias de traslado de los documentos anexos a la demanda, pero en las normas impugnadas se salva dicha obligación a partir de la distinción que se genera cuando dichos anexos exceden las veinticinco fojas; lo cual no resulta razonable atendiendo a los medios disponibles que actualmente existen para la reproducción o copiado de documentos.

Que además se genera un esquema de desproporción en los plazos de contestación de la demanda, pues quienes sean emplazados con la demanda y con copia de la totalidad de los documentos anexos (veinticinco o menos fojas), contarán con un mayor número de días completos para preparar la respectiva defensa a partir del estudio de dichas documentales; mientras que quienes deban estudiar un número mayor de documentos para la defensa (veinticinco fojas o más de anexos), tendrán menos días efectivos para contestar la demanda y construir las respectivas excepciones, pues ello implicará que el demandado acuda al tribunal por sí solo o en compañía del respectivo abogado contratado al efecto, tan solo para consultar los autos sin poderlos llevar consigo para el respectivo estudio, en condiciones que no necesariamente serán cómodas y con el inconveniente de que si se solicitan copias de los respectivos documentos, será necesario no solo asumir su costo, sino realizar la promoción respectiva y esperar a que la misma se acuerde, lo cual, eventualmente, puede ocurrir hasta después de vencido el plazo de contestación de la demanda.

Que así se genera una distinción no justificada, pues con base en dicho estándar de extensión de los documentos, se permite a ciertos demandados un plazo real mayor para la construcción de su defensa a partir de su efectivo emplazamiento cuando se le corre traslado con copia de la demanda y de sus anexos, mientras que en el caso de otros demandados, el plazo real de contestación de la demanda se disminuye en tiempo efectivo para preparar la respectiva contestación, pues ello no puede eficientemente lograrse hasta que se tenga un pleno

conocimiento de los documentos que sustentan la respectiva demanda.

Que el análisis de los documentos que acreditan cuestiones de personalidad **y aquellos que sustentan la demanda y que son fundatorios de la acción ejercida**, es ineludible para la construcción de una debida defensa, y que si bien de la demanda pueden obtenerse elementos sustanciales para la construcción de la debida defensa, la misma no será completa si no se conocen íntegramente los documentos que respalden la respectiva acción ejercida.

Que el escrito de demanda y los documentos que la respalden, constituyen una unidad que, en ese alcance, debe ser puesta en el conocimiento de la parte demandada, como base para poder considerar que se ha realizado un emplazamiento suficiente y efectivo, puesto que de lo contrario, conlleva una afectación al conocimiento total que una persona debe tener para comparecer ante un tribunal cuando ha sido llamada a un juicio, sin duda, afecta la eficacia del llamado a juicio y la consecuente posibilidad de defensa, por lo que se afecta también el debido proceso, pues la persona demandada no podrá defenderse de un reclamo con todas las garantías, incluyendo especialmente a aquellas referidas a las formalidades esenciales del procedimiento.

Que el debido llamamiento a un procedimiento judicial, no puede estimarse colmado con el simple aviso de que el mismo ha iniciado y de los elementos principales que le motivan.

Que sólo puede garantizarse una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, si quien es llamado a juicio, conoce absolutamente las bases de la acusación o reclamo del cual requiere defenderse.

Que no puede empezar a correr el plazo de contestación de la demanda en tanto que no exista certeza de que dichos documentos fueron puestos en conocimiento del demandado o de que, cuando menos, se le otorgaron garantías para su oportuno acceso y, en su caso

reproducción, sin que ello merme o reduzca la efectividad del plazo otorgado para la respectiva contestación.

Que menos aún puede justificarse que en algunos casos, se garantice un emplazamiento con traslado de la demanda y todos los documentos anexos a la misma, y de que, en otros casos, solo por la extensión de los documentos, no se corra dicho traslado sin que se compense de alguna forma dicha omisión y se garantice que ello no afectará en la disposición del plazo de respuesta previsto para la contestación de la demanda.

De dicha resolución, surgió la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2021048, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, Materia(s): Común, Constitucional, Constitucional Tesis: 1ª. XCVII/2019 (10a.) Página: 373, que es del tenor siguiente:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LOS ARTÍCULOS 95, IN FINE Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE EXIGEN ACOMPAÑAR COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA. El debido llamamiento a un procedimiento judicial no puede estimarse colmado con el simple aviso de su inicio y de los elementos principales que lo motivan, sino que un efectivo emplazamiento sólo puede tenerse por satisfecho cuando implica poner en pleno conocimiento al demandado tanto del escrito en que se formula la demanda, como de los documentos que sustenten el respectivo reclamo, sean éstos los relativos a la acreditación de la personalidad que ostenta quien insta el juicio, los que sean sustento de la acción y otros que, como medios probatorios, se acompañen al reclamo. En apego a este principio, el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango establece que a toda demanda o

contestación deberán acompañarse necesariamente "copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible"; sin embargo, en su parte final dispone que: "Si excedieren los documentos de veinticinco fojas quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes". Por su parte, el artículo 117 del mismo ordenamiento prevé que se entregará copia simple de la demanda, más, "en su caso", copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial. Ahora bien, los derechos de audiencia y a una defensa adecuada, sólo pueden garantizarse si quien es llamado a juicio conoce absolutamente las bases de la acusación o reclamo del cual requiere defenderse, por lo que más allá de si deben o no acompañarse copias de traslado como un mecanismo para garantizar un debido emplazamiento, lo que no puede empezar a correr es el plazo de contestación de la demanda en tanto no exista certeza de que dichos documentos fueron puestos en conocimiento del demandado o de que, cuando menos, se le otorgaron garantías para su oportuno acceso y, en su caso, reproducción, sin que ello reduzca la efectividad del plazo otorgado para la respectiva contestación. Consecuentemente, los artículos 95, in fine y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, violan los derechos de audiencia y de defensa adecuada".

De lo anteriormente señalado se advierte que el numeral 90 de la codificación civil adjetiva para la entidad **debe inaplicarse**, al restringir los derechos fundamentales a una debida defensa y audiencia de las partes, pues permite a la parte actora no exhibir los documentos anexos a la demanda cuando excedan de veinticinco fojas lo que provoca que el demandado no se encuentre en aptitud de conocer, de manera cabal, del reclamo realizado en su contra y de los documentos que lo sustentan, -como en el caso a estudio aconteció-

elementos que se consideran indispensables para formular una debida defensa del asunto.

Por tanto, si en el caso que ahora se analiza se haya realizado el emplazamiento con la totalidad de los anexos acompañados al escrito de demanda, se subsanarían las anomalías contenidas en la demanda, para que de ese modo quien ahora resuelve pudiera considerar que la parte oponente **tuvo la certeza de conocer cabalmente el objeto del porqué se le llama a juicio y quién lo hace, bajo qué pretensiones y qué sustento de hechos y derecho a partir de la totalidad de las documentales correspondientes.**

No obstante, **el emplazamiento realizado a la parte demandada solo con copias de traslado de la demanda y no así de los documentos que se acompañaron a la misma, no logró respetar los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso de ésta.**

De ahí que la no entrega de la totalidad de los documentos fundatorios de la acción provocaron que la parte reo no haya tenido conocimiento real de cuáles fueron los hechos en que se sustentó la acción así como de esclarecer las contradicciones contenidas en la demanda, para de ese modo lograr dar una debida y adecuada contestación a la misma.

Por lo que, tales contradicciones indudablemente afectan en su perjuicio el derecho de audiencia y defensa.

Igualmente, norma el criterio, la tesis Jurisprudencial 1a./J. 4/2016 (10a.), con número de registro 2010954, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia Común, página 430, que es del rubro y texto que sigue:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. *La autoridad judicial,*

para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."

También sirve de apoyo el siguiente criterio cuyos datos de localización son los siguientes:

Tesis: PC.III.C. J/49 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2020784 Plenos de Circuito Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III Pag. 2803 Jurisprudencia (Civil), y que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al señalar que si los documentos que se acompañan a la demanda excedieren de cincuenta fojas quedarán en la Secretaría del Juzgado para que se instruyan de ellos las partes, no puede

aplicarse en detrimento del derecho de audiencia del demandado reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una oportuna y adecuada defensa, pues esa restricción no es acorde con el principio de interpretación conforme y de interpretación más favorable a la persona, ni es proporcional a su finalidad de otorgar todas las garantías necesarias al demandado para llevar a cabo su defensa, previo al acto de privación que, en su caso, se emita; objeto este último, que no se logra si se obliga al demandado a acudir a las instalaciones del juzgado a recabar la documentación que le permita conocer de manera completa los hechos y/u omisiones en los que se sustente la demanda incoada en su contra, pues ello le restaría parte del plazo otorgado por la ley civil procesal para contestarla oportunamente. Por tanto, en observancia de los principios precisados, así como de la equidad procesal e igualdad de armas que debe existir entre las partes, el mencionado precepto debe interpretarse en concordancia con los artículos 112, penúltimo párrafo y 91 bis del propio cuerpo normativo, que obligan a entregar en la diligencia de emplazamiento las copias de los documentos exhibidos junto con la demanda, en aras del debido proceso que involucra el derecho de audiencia del demandado. Además, como el artículo 91 en su texto busca garantizar el acceso a la justicia en favor del actor, al no condicionarlo al requisito formal de acompañar las copias cuando éstas excedan de cincuenta fojas, puede recibirse la demanda e interrumpir los plazos al requerir completarla con las copias faltantes”.

Contradicción que si bien es cierto no obliga al presente tribunal por corresponder al Tercer Circuito, y no al trigésimo, no menos es cierto que sirve como criterio orientador.

Todo lo anterior encuentra apoyo en la sentencia dictada en fecha veintitrés de diciembre de dos mil

diecinueve por el **Xxxxx** de Aguascalientes en el amparo Indirecto **xxxxx**.

Por lo antes expuesto, se declara fundada la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por la **xxxxx**, siendo innecesario el análisis del diverso punto de disenso en que se hace descansar la excepción en estudio, y que lo es, que en el hecho número seis la actora solicita paralelamente la rescisión del contrato basal y el vencimiento anticipado reclamando el incumplimiento del mismo contrato, confundiendo a la demandada sin ser explícita la actora en sus pretensiones y sin que proceda en su favor ninguna suplencia en la deficiencia de su exposición, puesto que ante lo fundado del primer punto, su análisis no variaría el sentido de esta resolución.

Con base en lo anterior, sin entrar al fondo del estudio de la acción, se dejan a salvo los derechos de la parte actora **Xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx**, anteriormente llamada **Xxxxx**, **Xxxxx**, **xxxxx**, **Xxxxx**, para que los haga valer en la vía y forma que al efecto correspondan.

No se hace condenación especial en gastos y costas en virtud de que se da una causa de excepción para su condena por las razones que más adelante se expondrán, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra establece lo siguiente:

"No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes;

y III.- Tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.”

Así las cosas, se estima que en el caso concreto que nos ocupa la parte perdedora se encuentra en los supuestos previstos por el citado numeral para no ser condenada en costas pues se actualizan los siguientes requisitos:

El primero y que lo es cuando la ley ordena que la controversia sea decidida necesariamente por autoridad judicial; se encuentra satisfecho pues la acción ejercida por la actora es la de pago de un crédito hipotecario que ante la falta de él, conforme lo disponen los artículos 12 y 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede el cobro coactivo mediante un procedimiento especial que debe tramitarse ante autoridad judicial; por tanto, al señalar la ley que la acción hipotecaria para obtener el pago debe ser decidida necesariamente por autoridad judicial, se actualiza el supuesto.

El segundo requisito consistente en que la parte perdedora haya limitado su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva del negocio, también se considera satisfecho; ya que de las actuaciones que integran el sumario se desprende que la actora limitó su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución definitiva del negocio.

En consecuencia no se hace condena especial en costas en el presente juicio pues se actualizaron los dos requisitos que conforme con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son necesarios para que la parte que pierde no sea condenada al pago de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción

III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por la xxxxx.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora xxxxx, xxxxx, xxxxx, xxxxx, xxxxx, anteriormente llamada xxxxx, xxxxx, xxxxx, xxxxx, para que los haga valer en la vía y forma que al efecto correspondan.

CUARTO. No se hace condena especial en gastos y costas dadas las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la sentencia que antecede se publicó en listas de acuerdos

con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0282/2013) dictada en (treinta de marzo de dos mil veintiuno), por el (Juez Primero Civil), constante de (veintitrés) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Declasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de notarios y datos de identificación del inmueble materia de la litis) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.